

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de noviembre de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en el citado municipio.

3. Juicios ciudadanos locales. El treinta de agosto de dos mil trece, Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los cuales se alegó la falta de pago de dietas.

Las impugnaciones fueron registradas con los números de expediente JDC/243/2013 y JDC/244/2013.

4. Sentencia del tribunal local. El seis de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013, en el sentido de ordenar al Síndico y Tesorera Municipales del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, el pago de dietas a favor de Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría un medio de apremio.

5. Acuerdo de apercibimiento. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el citado tribunal electoral local requirió el cumplimiento de la sentencia a los integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y les apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría una multa a cada uno de ellos en lo personal por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

6. Juicio Electoral SX-JE-26/2016. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, Raúl Mendoza Villegas, Melquiades García Carrasco, Alejandro García Martínez, Fabián Martínez García, Enrique Meza García y Marta García García, en su carácter de integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicio electoral ante la autoridad responsable.

7. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa Veracruz emitió resolución en el juicio

electoral **SX-JE-32/2016**, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que el acto impugnado carecía de definitividad por tratarse de un acto futuro de realización incierta.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, Raúl Mendoza Villegas, Melquiades García Carrasco, Alejandro García Martínez, Fabián Martínez García, Enrique Meza García y Marta García García, quienes se ostentan respectivamente, como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Seguridad y Obras Públicas y Tesorera Municipal, todos, del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, presentaron demanda de recurso de reconsideración contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-760/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por Raúl Mendoza Villegas y otros, para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional en la que se desechó su demanda.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

Marco normativo.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).
- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**).

Caso.

En la especie, la Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados y, por tanto, el medio de impugnación de mérito debe declararse improcedente.

Lo anterior, porque aún y cuando los promoventes mencionan de manera genérica, que la Sala responsable dejó de aplicar diversos preceptos constitucionales, el análisis integral de su demanda permite afirmar que lo hacen con el propósito de justificar de manera artificiosa, la procedibilidad del medio de impugnación.

Además, se aprecia que los recurrentes pretenden controvertir -como integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Oaxaca y autoridades responsables en el juicio de origen-, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual se les requirió el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013, y se les apercibió con la imposición de una multa en caso de incumplimiento, sin que

hagan valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende de la parte conducente de la demanda que a continuación se transcribe.

“[...]

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Nos causa agravio que la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya determinado desechar nuestra demanda de juicio electoral, en que reclamamos el apercibimiento que nos fue realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalando para ello, que la improcedencia del juicio intentado por los suscritos es en razón de que el acto que se impugnó (*acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis*) no reviste las características de ser definitivo y firme.

Para evidenciar lo relatado, cito que en la hoja número 8 de la sentencia que se combate, la autoridad responsable concluyó, lo siguiente:

[...]

En el mismo sentido, se pronuncia en el primer párrafo de la hoja 9 de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016:

[...]

Sin embargo, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable a juicio de los ahora recurrentes el acto en esa instancia reclamado, consistente en el acuerdo en que se nos apercibió con la imposición de multa a cada en forma individual por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualizada, equivalentes a **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**, sí es un acto definitivo y firme, por las siguientes razones.

1.- Independientemente que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, llegará a imponer la multa, con la que se nos apercibió, debe tenerse en cuenta que la base de la que partirá para la imposición de aquella será el acuerdo que se impugnó, (acuerdo de fecha cinco de agosto de 2016), pues se tiene que considerar que la ley electoral del Estado de Oaxaca, no prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertir el referido apercibimiento, esto es, los suscritos no contamos con algún recurso de haga posible su modificación o revocación.

En el caso específico, debe tomarse en cuenta que para el caso de que los recurrentes no hubiésemos presentado nuestra inconformidad con el acto reclamado (apercibimiento) **se nos tendría como un hecho consentido**, y por tanto, al momento de hacerse efectivo el apercibimiento se razonaría que el acto que se debió impugnar lo era el acuerdo en donde se estableció el apercibimiento.

Para mayor claridad de lo señalado hago referencia al siguiente caso hipotético.

(Caso hipotético).- Cuando es emitida una convocatoria para participar en la integración de algún cargo, en esta se establecen las bases y condiciones para poder participar en la admisión al concurso de que se trate, por tanto, una vez emitida, las personas a quienes va dirigida si se sienten agraviadas con los supuestos que esta exija o las condiciones que prevea deben impugnarla en ese momento, pues de lo contrario se les tendría por consentido el contenido de la convocatoria.

Lo anterior, es en razón que una vez que haya sido emitida y fenecidos los plazos para impugnarla esta adquiere definitividad y firmeza, (contemplándose como un hecho consentido) y en consecuencia, es obligatoria al momento de realizarse los supuestos facticos que establece, dejando sin oportunidad a las personas que guardan relación con esta que al momento de impugnarse los resultados originados por la convocatoria, impugnar cuestiones previamente establecidos en la emisión de la convocatoria.

(No obstante que puede darse el caso de que a quienes va dirigida la convocatoria, no cumplan con lo establecido previamente por causas ajenas lo cual al momento de intentar realizar la impugnación pues se tiene que estar sujetos a lo ordenado en la convocatoria)

Pues en la especie, debe considerarse que con independencia de las razones de la Sala Regional Xalapa, en el caso lo que causa perjuicio a los recurrentes lo es el acuerdo de fecha 05 de agosto de 2016 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se nos apercibió con la imposición de una multa de forma individual, por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**, y por tanto, es este acuerdo acto el que debe impugnarse ya que como se desprende de las constancias que dieron origen al presente expediente tenemos conocimiento pleno del acto impugnado pues el mismo nos fue notificado mediante oficio.

Por tanto, lo inconformidad que versa sobre el mismo es que al momento de apercibirnos en ningún momento fueron consideradas las situaciones económicas de cada uno de los recurrentes, ya que al momento de individualizar y apercibirnos con la medida de apremio consistente en multa, es la base de la que partirá el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues al considerar que no fue combatida oportunamente por los suscritos, estimará que es definitiva y firme, y por tanto, contrario a lo que señala la Sala responsable, no se podrá imponer una sanción distinta a la establecida en el referido acuerdo de fecha 05 de agosto de 2016, lo cual repercutirá en nuestros derechos patrimoniales, pues la multa deberá ser cubierta por la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público.

[...]"

Como se observa, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, primordialmente relacionados con el acto primigeniamente impugnado, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional aplicable al caso, tal como se evidencia enseguida.

En principio, la Sala Regional consideró esencialmente, que el juicio electoral promovido resultaba improcedente, en razón de que el acto impugnado no revestía las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que debía desecharse la demanda en términos del artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para justificar tal conclusión, indicó que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, **las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes.**

Además, señaló que la citada disposición constitucional establece una serie de requisitos que han sido clasificados

como presupuestos o condiciones de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual modo, invocó la razón esencial de la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES¹**”, en la cual se señala que esos requisitos, no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades electorales.

En relación con el caso, precisó que el acto impugnado era el acuerdo dictado el cinco de agosto de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, mediante el cual requirió el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDC/243/2013 y su acumulado JDC/244/2013, al Ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Oaxaca y apercibió a los actores con la imposición de una multa en caso de incumplimiento.

Asimismo, indicó que la base de la inconformidad consistía en el apercibimiento de la imposición de una multa personal e individual a cada uno de los actores en caso de incumplimiento.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 443 a 444.

En atención a lo precisado, la Sala Regional razonó que el apercibimiento sobre la imposición de una multa constituye un acto futuro e incierto; y por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, en razón de que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos a saber: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

Puntualizó que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, puesto que se encuentra supeditada al cumplimiento de la persona a que va dirigido el apercibimiento; así como de los elementos aportados al cumplir con el requerimiento, con base en los cuales, la autoridad eventualmente podría llegar a una conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida².

Por tanto, estimó que el apercibimiento decretado en el acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no cumplía con el atributo de ser definitivo y firme, de tal manera que cause una afectación jurídica o material al gobernado, ya que sólo consistió en una advertencia y no en una sanción de la que pudiera derivarse alguna afectación a su esfera personal de derechos.

² Al respecto, la Sala responsable consideró orientadora para el caso, la jurisprudencia PC.I.L. J/14 L (10a.), del Pleno del primer Circuito, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Enero de 2016, Tomo III, registró 2010813, Décima Época, Materia Común, p. 2321. MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Agregó que el apercibimiento por sí mismo, no producía una afectación en la esfera personal de derechos de los actores, en tanto que era necesario que se actualizara el incumplimiento de la resolución y contra la cual se estaría en posibilidad de hacer valer el medio de impugnación respectivo.

Por las razones expuestas, determinó que lo procedente conforme a derecho era desechar la demanda del juicio electoral.

Como se advierte, la Sala Regional responsable se constriñó analizar los requisitos de procedencia para la promoción del referido juicio, en este caso, la definitividad del acto impugnado, sin que en tal medio de defensa se llegara a realizar control de constitucionalidad o convencionalidad o sobre la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia que hubiera omitido resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad o efectuado una interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna, o ejercido un control de convencionalidad.

En ese orden, tampoco se advierte que se decidiera sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala

Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie no se surte alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la invocada ley general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ